



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00385-00
DEMANDANTE	José Camilo Aguirre Martínez
DEMANDADO	Silvio Giraldo Sánchez

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Pretende José Camilo Aguirre Martínez se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.000.000, que aduce, a través de apoderado judicial, que se obligó la parte demandada a pagarle en un plazo de 12 meses contado a partir de la fecha de suscripción, de conformidad con la cláusula décimo cuarta de la Escritura Pública No. 4.239 de tres (3) de diciembre de 2018 emitida por la Notaria Cuarta de Manizales, Caldas; no obstante, verificado dicho documento público se observa que en la estipulación mentada, se dispusieron varias cosa, entre ellas que *“Esta hipoteca se constituye en un plazo de doce (12) meses, prorrogables a doce (12) meses más a voluntad de las partes”*, así como, se protocolizó la *“carta cupocrédito”* por valor de \$5.000.000, sin que en apartado alguno de la misma se haya acordado que ese monto estaría a cargo del

demandado y a favor del demandante.

- Deberá justificar porqué demanda ejecutivamente el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré LC-21111675583, suscrita el 18 de marzo de 2020 y con vencimiento el 14 de diciembre de 2020; en tanto, como se mencionó en el ítem anterior, la garantía hipotecaria fue pactada en un plazo de 12 meses, prorrogable por el mismo lapso, a voluntad de las partes, y ello no fue acreditado en el plenario.
- Deberán ser aclaradas las fechas de vencimiento de los títulos valores aportados, así como las fechas desde las cuales deben ser liquidados los intereses moratorios, teniendo en cuenta que estas últimas corresponden al día siguiente al vencimiento de la obligación.
- En el acápite de pretensiones es solicitado que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes sobre las obligaciones contenidas en las letras de cambio anexas a la demanda, empero, verificados dichos títulos ejecutivos, de su literalidad no se lee que hayan sido pactados esos réditos.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Gustavo Adolfo Taborda Ocampo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida a través de apoderado judicial por José Camilo

Aguirre Martínez en contra de Silvio Giraldo Sánchez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Gustavo Adolfo Taborda Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.211.969 y portador de la tarjeta profesional número 12.728 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 27 de octubre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 053

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria